



Asamblea General

Distr. general
25 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 68 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Nota del Secretario General

De conformidad con la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* A/65/150.



Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Resumen

En el presente informe se tratan los desafíos planteados por la utilización de empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones en el disfrute de los derechos humanos. Se examina la tendencia hacia el aumento de la privatización de la seguridad y sus consecuencias subyacentes y se advierte que algunos Estados dependen cada vez más de las empresas militares y de seguridad privadas. También se describen los desafíos relativos a la rendición de cuentas de esas empresas y su personal.

En el informe también se presenta un panorama general de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo durante el período que se examina, a saber, sus tres períodos ordinarios de sesiones y las tres consultas regionales que celebró (para Asia y el Pacífico, África y el Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados) sobre las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios. Asimismo, se presenta una breve reseña de la política de las Naciones Unidas con respecto a la utilización de contratistas de seguridad privados e información sobre los avances logrados en la elaboración de un posible proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas. Los elementos principales de ese posible proyecto de convención se han incluido en el anexo para que los examinen los Estados Miembros.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Actualización sobre las actividades recientes de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas y la cuestión de la rendición de cuentas	5
A. Mayor “dependencia” de los contratistas militares y de seguridad privados.....	5
B. Privatización de la seguridad.....	6
C. Falta de rendición de cuentas de los mercenarios, las empresas militares y de seguridad privadas y su personal.....	7
1. Acuerdos de inmunidad.....	8
2. Enjuiciamiento de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal.....	9
3. Enjuiciamientos y castigo de mercenarios.....	10
D. Contratación y utilización de empresas militares y de seguridad privadas por las Naciones Unidas.....	11
III. Actividades del Grupo de Trabajo.....	13
A. Consultas regionales.....	13
B. Visitas a países.....	14
C. Comunicaciones.....	15
IV. Avances logrados en la elaboración de un posible proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas.....	15
V. Conclusiones y recomendaciones.....	18
Anexo	
Elementos de un proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas.....	20

I. Introducción

1. En cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo ha continuado vigilando a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos en todas sus formas y manifestaciones, así como estudiando las repercusiones en el disfrute de los derechos humanos de las actividades de las empresas privadas que ofertan servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares en el mercado internacional.

2. El Grupo de Trabajo observó que se está intensificando la tendencia hacia la amplia privatización de la seguridad, al tiempo que la industria de la seguridad privada y, en particular, los aspectos fundamentales de la exportación y la importación de servicios de seguridad privados, siguen sin regularse en el plano internacional y, a menudo, están insuficientemente regulados a nivel nacional. Los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siguen siendo los principales proveedores y contratistas de empresas militares y de seguridad privadas, esencialmente para apoyar su presencia en el Iraq y el Afganistán. Además de las empresas internacionales, también están proliferando las empresas militares y de seguridad privadas locales en los mercados nacionales de todo el mundo. Estas empresas siguen ofreciendo una amplia gama de servicios, que incluyen la protección del personal, la seguridad de los emplazamientos y la seguridad de los convoyes del personal militar y civil que trabaja para instituciones internacionales, gobiernos o entidades privadas, así como servicios de policía y de protección de la seguridad, recopilación y análisis de información, administración privada de las cárceles, interrogatorio de detenidos y operaciones presuntamente encubiertas.

3. El Grupo de Trabajo sigue observando una falta de transparencia en las actividades realizadas por esas empresas y sigue preocupado por el hecho de que ni ellas ni su personal rindan cuentas de abusos de los derechos humanos, como también por las repercusiones generales de sus actividades en el disfrute de los derechos humanos.

4. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo se dedicó principalmente a elaborar el proyecto de una posible nueva convención internacional sobre la reglamentación, vigilancia y supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas, convención que a su juicio ayudaría a distinguir entre las actividades que podrían realizar legalmente esas empresas de conformidad con el derecho internacional y las actividades que deberían seguir siendo funciones inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia podrían ser objeto de contratación externa. El nuevo instrumento jurídico establecería normas internacionales mínimas para que los Estados partes reglamentaran las actividades de esas empresas militares y su personal, y establecería un mecanismo de vigilancia a nivel de las Naciones Unidas. Los elementos y disposiciones principales del proyecto de convención propuesto que preparó el Grupo de Trabajo se incluyen en el anexo del presente informe para que los examinen los Estados Miembros.

II. Actualización sobre las actividades recientes de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas y la cuestión de la rendición de cuentas

5. El Grupo de Trabajo siguió recopilando información sobre las actividades de los mercenarios y de las empresas militares y de seguridad privadas en todo el mundo. Observó que la tendencia hacia el aumento de la privatización de la seguridad en muchas partes del mundo se estaba intensificando. Además de la amplia utilización de esas empresas internacionales en situaciones de conflicto como las del Afganistán y el Iraq, la privatización de la seguridad también se ha venido observando a nivel nacional, lo que plantea el riesgo de que la seguridad se convierta en un bien que solo los ricos podrían permitirse y de que no haya rendición de cuentas ni responsabilidad por parte de esas entidades privadas. Al Grupo de Trabajo le preocupa que con la tendencia hacia la erosión del monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza, el Estado evada su deber de proporcionar seguridad a todos sus ciudadanos por igual.

A. Mayor “dependencia” de los contratistas militares y de seguridad privados

6. Muchos Estados dependen cada vez más de los contratistas militares y de seguridad privados para el desempeño de las funciones militares y de seguridad, que, hasta hace poco, estaban a cargo de funcionarios del gobierno.

7. Por ejemplo, un estudio de dos años de los servicios de inteligencia de los Estados Unidos realizado por *The Washington Post*¹ y que se publicó los días 19, 20 y 21 de julio de 2010 reveló que los contratistas, en particular los contratistas militares y de seguridad, desempeñaban una función clave en las actividades de inteligencia en los Estados Unidos. El estudio concluyó que el Gobierno de los Estados Unidos había desarrollado una “dependencia” respecto de los contratistas privados, lo que planteaba la cuestión de si el Gobierno seguía ejerciendo el control de sus actividades más delicadas.

8. La descripción presentada por *The Washington Post* de la amplia gama de actividades² en que participan los contratistas privados demuestra su grado de implicación en funciones que, hasta ahora, habían llevado a cabo funcionarios del Gobierno y que podrían clasificarse en la categoría de “funciones inherentes al Estado”.

9. Algunas empresas militares y de seguridad privadas se han vuelto tan poderosas, desde el punto de vista del equipo militar que poseen y la experiencia que han adquirido, que se han convertido en un socio indispensable en las actividades militares y de seguridad de algunos gobiernos. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esta dependencia pueda llevar a una situación en la que esa asociación

¹ <http://projects.washingtonpost.com/top-secret-america/>.

² Según el estudio, los contratistas privados de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) han participado en actividades como recopilación y análisis de información de redes terroristas y facciones locales en zonas de guerra, espionaje, protección de funcionarios de la CIA, secuestro de presuntos extremistas, interrogación de detenidos en prisiones secretas, capacitación de oficiales de inteligencia estadounidenses y matanza de combatientes enemigos.

predomine sobre la consideración de los antecedentes de las empresas en materia de derechos humanos. Como declaró Leon Panetta, director actual de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), la contratación de empresas que rinden cuentas a sus accionistas presenta “un conflicto intrínseco”³.

10. Por ejemplo, en junio de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos otorgó a la empresa militar y de seguridad privada Blackwater/Xe nuevos contratos por valor de unos 220 millones de dólares para proteger las instalaciones del Gobierno de los Estados Unidos en el Afganistán y en otros lugares, y para prestar servicios de protección a la CIA. Al mismo tiempo, la compañía afronta varias demandas, entre ellas una demanda penal presentada por el Gobierno de los Estados Unidos contra cinco empleados de la empresa respecto de la participación de esta en la matanza de 17 civiles en la plaza Nisoor de Bagdad en septiembre de 2007⁴.

11. La adjudicación de contratos lucrativos a empresas que no han demostrado ningún interés en promover normas operacionales y éticas rigurosas en su trabajo también contradice el compromiso declarado del Gobierno de los Estados Unidos de promover un código de conducta mundial para el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte de las empresas militares y de seguridad privadas.

12. Dado que las empresas militares y de seguridad privadas a menudo operan en situaciones en las que los gobiernos son incapaces de garantizar el respeto del estado de derecho y, en particular, de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la comunidad internacional debe asegurarse de que los gobiernos hagan todo lo posible para proteger los derechos humanos y garantizar su respeto por parte de las empresas que contratan.

B. Privatización de la seguridad

13. La privatización de la seguridad es una tendencia mundial; los países en desarrollo de África y América Latina van a la vanguardia del mercado de la seguridad privada. En varios países, la seguridad privada es uno de los pocos sectores de crecimiento de la economía y uno de los principales empleadores del sector privado. La empresa de seguridad más grande del mundo, Group4Securicor (G4S), emplea a casi 600.000 personas y es el segundo empleador privado más grande del mundo. Tiene oficinas en unos 30 países de África y 22 países de América Central y América Latina⁵. En Sudáfrica, por ejemplo, las cifras dadas a conocer indican que hay más de 6.000 empresas de seguridad privadas registradas y activas en el país, que emplean a unos 400.000 guardias de seguridad, es decir, el doble del número de agentes de policía. Kenya tiene unas 2.000 empresas de seguridad privadas registradas, con unos 50.000 empleados; en Angola, 300 empresas de seguridad privadas tienen alrededor de 35.000 empleados, y Nigeria tiene unas 2.000 empresas⁶. En Colombia, había 3.392 empresas militares y

³ *The Washington Post*, Top Secret America, National Security Inc., 20 de julio de 2010.

⁴ “CIA hires Xe, formerly Blackwater, to guard facilities in Afghanistan, elsewhere”, *The Washington Post*, 24 de junio de 2010.

⁵ Véase <http://www.g4s.com/en/>.

⁶ Rita Abrahamsen y Michael C. Williams, “Privatizing Africa’s everyday security”, *Open Democracy*, 1 de julio de 2010.

de seguridad privadas registradas en junio de 2009, y otras 500 están tratando de registrarse⁷.

14. La presencia de empresas militares y de seguridad privadas internacionales en África también está aumentando, a medida que estas aprovechan los bajos salarios y los mercados cada vez mayores para los servicios que prestan en esas economías emergentes. Esos países se han convertido en útiles fuentes de contratación para dichas empresas internacionales, que han contratado a miles de nacionales de terceros países para sus operaciones en el Afganistán y el Iraq. Solo en Uganda se ha entrenado a más de 10.000 empleados para que trabajen en el sector de seguridad privado del Iraq⁸.

15. La amplia privatización de la seguridad en los países en desarrollo, donde las instituciones gubernamentales suelen ser débiles, plantea cuestiones importantes relativas a las repercusiones a largo plazo de esa privatización en la seguridad, incluidos los efectos en la seguridad pública, el refuerzo de las desigualdades entre los ricos y los pobres, y la rendición de cuentas y la responsabilidad de esas entidades privadas. A menudo se han pedido a empresas de seguridad privadas que respondan a necesidades de protección que las fuerzas de policía nacionales no han podido cubrir, no solo por falta de recursos suficientes, sino también porque la policía suele ser una importante fuente de inseguridad pública, al participar en actos de violencia, intimidación y corrupción.

16. Sin embargo, no deben pasarse por alto las posibles consecuencias de gran alcance que la utilización de empresas de seguridad privadas puede tener en las instituciones estatales y en su capacidad para prestar servicios públicos. El Grupo de Trabajo observó que las empresas también podrían desempeñar un papel en la agravación de los conflictos o el aumento de la inestabilidad en algunas situaciones. Por ejemplo, en el Afganistán, el Grupo observó que la presencia y las actividades de esas empresas estaban estrechamente vinculadas con el gran número de grupos armados no autorizados de diversas clases presentes en el territorio afgano, lo que reforzó la impresión de que las empresas planteaban una amenaza para la estabilidad (véase A/HRC/15/25/Add.2, párr. 14). En otros países, las empresas han sido partícipes en la represión de protestas sociales relativas a empresas multinacionales que desarrollan actividades en los sectores de la infraestructura, la minería, el petróleo y otros recursos naturales.

C. Falta de rendición de cuentas de los mercenarios, las empresas militares y de seguridad privadas y su personal

17. Las acciones judiciales contra las empresas militares y de seguridad privadas y su personal por actividades delictivas o abusos de los derechos humanos son relativamente infrecuentes. En las pocas acciones penales y civiles que se han iniciado, esas empresas han sostenido que los tribunales carecen de jurisdicción para examinar los supuestos abusos cometidos en el extranjero (por ejemplo, respecto de las empresas militares y de seguridad privadas estadounidenses en el caso del Iraq). También han sostenido que la conducta en cuestión no es lo suficientemente grave como para considerar que supera el umbral de la “violación del derecho

⁷ Véase <http://priv-war.eu/wordpress/wp-content/uploads/2009/12/nr-19-09-col.pdf>.

⁸ “Why Ugandans want to work in Iraq”, *BBC News*, 6 de noviembre de 2009.

internacional” y justifica la aplicación de la Ley estadounidense relativa a la demanda por extranjeros de daños y perjuicios. Además, para dificultar su eficaz enjuiciamiento, utilizan argumentos como que se trata de cuestiones políticas no sujetas a examen judicial o que existen limitaciones en lo que respecta a la aportación de pruebas⁹.

18. En general, el Grupo de Trabajo observó que, en situaciones de conflicto como las del Afganistán o el Iraq, las denuncias de abusos de los derechos humanos perpetrados por empleados de las empresas militares y de seguridad privadas no se presentaban ni se investigaban debidamente. Además de la falta de estructuras de supervisión eficaces, a menudo las víctimas no habían podido identificar a los perpetradores de los abusos a causa de la dificultad de distinguir entre las numerosas entidades militares, ya fueran fuerzas nacionales, fuerzas internacionales o empresas militares y de seguridad privadas. El personal de esas empresas no siempre usa un uniforme distintivo ni lleva tarjetas de identificación, y a menudo conduce vehículos utilitarios deportivos sin marca distintiva, con cristales ahumados y sin matrícula, lo que hace aumentar la confusión.

19. Se ha informado al Grupo de Trabajo de que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos ha contratado a Aegis para que vigile los vehículos de las empresas militares y de seguridad privadas en todo momento mediante un sistema mundial de determinación de posición, que incluye dispositivos audiovisuales capaces de indicar la ubicación exacta del vehículo en un momento dado y proporcionar información sobre el personal que se encuentra en el vehículo y sobre cualquier incidente que ocurra. Esta información podría ponerse a disposición de los gobiernos locales en caso de incidentes para ayudarlos a investigar las posibles denuncias de abusos de los derechos humanos. También demostraría el compromiso de las empresas de asegurar una mayor transparencia en sus operaciones y promover la rendición de cuentas.

20. En las secciones que figuran a continuación, el Grupo de Trabajo examina la práctica actual de conceder inmunidad a los contratistas privados, y también los pocos casos de enjuiciamiento de las empresas militares y de seguridad privadas, de su personal y de mercenarios.

1. Acuerdos de inmunidad

21. En un comunicado de prensa emitido el 10 de noviembre de 2009, el Grupo de Trabajo expresó su profunda preocupación por la inmunidad concedida al personal y a contratistas de defensa estadounidenses en virtud de un nuevo acuerdo militar entre los Estados Unidos y Colombia. El Acuerdo complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad, firmado el 3 de noviembre de 2009, concedió permiso a los Estados Unidos de estacionar hasta 800 efectivos militares y 600 contratistas de seguridad privados, para que realizaran operaciones en siete bases militares colombianas. En virtud del artículo VIII del Acuerdo, se otorgaban privilegios, exenciones e inmunidades a los contratistas, lo que entrañaba una limitación del ejercicio efectivo de la jurisdicción judicial de Colombia respecto de los contratistas militares y de seguridad privados estadounidenses que realizaban operaciones en su territorio. Además, el Acuerdo no especificaba ningún mecanismo de supervisión y control por parte de las autoridades

⁹ Francesco Francioni, “Private military contractors and international law: an introduction”, *European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 5 (2008).

colombianas de las empresas militares y de seguridad privadas contratadas por el Gobierno de los Estados Unidos para que realizaran operaciones en Colombia.

22. El Grupo de Trabajo desea recordar que, en el Iraq, los Estados Unidos tuvieron que renegociar su acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas con las autoridades iraquíes en 2008 después de que el personal de Blackwater/Xe disparó contra 17 civiles en la plaza Nisoor de Bagdad el 16 de septiembre de 2007. El acuerdo inicial contenía una disposición, la “Orden 17 de la Autoridad Provisional de la Coalición”, que concedía inmunidad a los contratistas que trabajaban para el Gobierno de los Estados Unidos en el Iraq. A partir del 1 de enero de 2009, el Iraq ejerce su jurisdicción sobre estos contratistas con arreglo al Acuerdo de Retirada negociado entre los Estados Unidos y el Iraq. Hasta la fecha, ninguno de los guardias de Blackwater implicados en el incidente ha sido condenado¹⁰.

23. La concesión de inmunidad a los contratistas privados disminuye considerablemente su responsabilidad por los delitos que cometan ellos o sus empleados y menoscaba la capacidad de las víctimas de tener acceso a la justicia y a recursos eficaces. Dada la falta de un amplio marco jurídico internacional que rija las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, es fundamental que en todos los casos los contratistas militares y de seguridad privados estén sujetos a las leyes locales y al enjuiciamiento en los tribunales locales de conformidad con dichas leyes.

2. Enjuiciamiento de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal

24. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por la falta de enjuiciamiento efectivo de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal. En los Estados Unidos, se han entablado varias causas civiles contra dichas empresas, pero se opusieron obstáculos jurídicos considerables, como por ejemplo la defensa de que esas empresas y su personal no podían ser considerados responsables de sus actos porque estas realizaban operaciones bajo el control exclusivo del Gobierno. Las empresas también han argumentado que deberían gozar de inmunidad, incluso en casos de conducta ilegal, como actos de tortura, porque son contratistas que desempeñan funciones públicas. Esas empresas y su personal también han cuestionado que el derecho internacional se les aplique alegando que las obligaciones dimanadas del derecho internacional, incluidas las prohibiciones de la tortura y los crímenes de guerra, no se extienden a ellas porque son entidades no estatales (véase A/HRC/15/25/Add.3).

25. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera alentadora la reciente decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de que la División de Greenbelt del distrito de Maryland procediera con el caso contra L-3 Services, Inc., contratista militar que había proporcionado traductores civiles para las fuerzas militares estadounidenses en el Iraq. Los demandantes, un grupo de 72 ciudadanos iraquíes, alegaron que el personal de L-3 los había torturado y había abusado de ellos física y psicológicamente durante su detención. Aunque L-3 presentó peticiones de

¹⁰ El Gobierno de los Estados Unidos presentó un recurso de apelación contra la decisión de 31 de diciembre de 2009 del Juez Ricardo M. Urbina del Tribunal Federal de Distrito del Distrito de Columbia por la que se desestimaban los cargos contra cinco guardias de la empresa Blackwater declarando que las pruebas contra ellos eran inadmisibles de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos. La causa se encuentra pendiente ante el Tribunal de Apelaciones.

sobreseimiento esgrimiendo argumentos como los mencionados anteriormente, por primera vez un tribunal rechazó esos argumentos y permitió que se prosiguiera con el caso¹¹.

3. Enjuiciamientos y castigo de mercenarios

26. Los mercenarios “clásicos” han sido juzgados y condenados por comportamientos delictivos solo en unos cuantos casos, de los cuales dos son particularmente notorios. El primero fue el juicio realizado en Guinea Ecuatorial de varios mercenarios, entre ellos Simon Mann y Nick du Toit, por su participación en el intento de golpe de Estado contra el Presidente Obiang de Guinea Ecuatorial en 2004. El segundo fue la condena del mercenario israelí Yair Klein por un tribunal de Colombia por haber impartido formación a varios miembros de grupos paramilitares colombianos y milicias de traficantes de drogas durante los años ochenta y noventa. El Grupo de Trabajo observa que, en el caso de Guinea Ecuatorial, todos los mercenarios implicados en el golpe de Estado fueron indultados y liberados en noviembre de 2009, cuando apenas había transcurrido poco más de un año desde su condena a más de 30 años de prisión. El Grupo de Trabajo planteó esa cuestión durante su misión en Guinea Ecuatorial en agosto de 2010, junto con las alegaciones de que los juicios no se habían ajustado a las normas internacionales de derechos humanos y que algunos de los acusados habían sido víctimas de tortura y malos tratos. El Grupo presentará un informe sobre sus conclusiones en 2011.

27. Yair Klein fue declarado culpable en febrero de 2001 por el Juzgado Penal del Distrito de Manizales de Colombia, por instrucción y entrenamiento en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas, cometidos con mercenarios y cómplices¹², y fue condenado *in absentia* a 10 años de prisión. El Gobierno de Colombia intentó infructuosamente lograr su extradición de Israel. En marzo de 2007, la INTERPOL emitió una orden internacional de detención contra Y. Klein, quien fue detenido en agosto de 2007 en el aeropuerto de Moscú y sujeto a prisión preventiva hasta su traslado a Colombia, que había solicitado la extradición.

28. A pesar de la autorización otorgada por un tribunal ruso de extraditar a Y. Klein a Colombia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió suspender el procedimiento de extradición y el 1 de abril 2010 dictaminó que la ejecución de la orden de extradición podría dar lugar a una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes).

29. Las autoridades colombianas han expresado su preocupación y decepción por el dictamen del Tribunal y han señalado que este concedía inmunidad de facto a Klein y sus alumnos por los delitos que habían cometido y negaba la verdad y la justicia a sus víctimas. Si bien el Grupo de Trabajo respeta la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la extradición, le preocupa que esta pueda dar lugar a una situación en la Y. Klein no tendría que rendir cuentas por sus actos delictivos y violaciones de los derechos humanos.

¹¹ Caso 8:08-cv-01696-PJM, Documento 103, presentado el 29 de julio de 2010.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Klein v. Rusia, solicitud núm. 24268/08, 1 de abril de 2010.

D. Contratación y utilización de empresas militares y de seguridad privadas por las Naciones Unidas

30. El Grupo de Trabajo se puso en contacto con varios funcionarios de las Naciones Unidas para recabar información sobre la política de las Naciones Unidas relativa a la utilización de empresas militares y de seguridad privadas en el contexto de las misiones de mantenimiento de la paz u otras actividades que realizan las Naciones Unidas en zonas afectadas por conflictos. Muchas empresas están muy interesadas en anunciar que trabajan o podrían llegar a trabajar con las Naciones Unidas y organizaciones humanitarias a fin de proyectar una imagen positiva de sus actividades, y han estado cabildeando intensamente para obtener contratos en operaciones de mantenimiento de la paz¹³. Sin embargo, los intereses de esas empresas siguen siendo puramente financieros.

31. Las Naciones Unidas están utilizando los servicios de personal militar y de seguridad privado en algunas de las zonas de conflicto en las que están trabajando. Sin embargo, la Organización carece de una política firme para todo el sistema que rija la contratación de empresas militares y de seguridad privadas, incluidas las cuestiones relacionadas con la investigación de antecedentes y la vigilancia de esas empresas y su personal. El problema de la rendición de cuentas de ese personal se hace aún más complejo cuando organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte, utilizan los servicios de contratistas militares privados. El concepto de responsabilidad institucional de las organizaciones intergubernamentales sigue siendo difícil de definir, lo cual debería motivar a las Naciones Unidas a adoptar medidas de precaución para asegurar que, llegado el caso de que decidiera hacer de sus funciones de seguridad y protección objeto de contratación externa, lo hiciera de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales de derechos humanos, y con una gestión y supervisión apropiadas.

32. En febrero de 2010 el Grupo de Trabajo envió cartas a los Departamentos de Seguridad, de Gestión y de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno en las que les solicitaba información acerca de las políticas de las Naciones Unidas sobre la utilización de empresas militares y de seguridad privadas y los tipos de actividades de las Naciones Unidas que eran objeto de contratación externa de esas empresas y de contratistas de seguridad particulares, así como información sobre los mecanismos de supervisión existentes, incluidos los procedimientos de investigación de antecedentes de los contratistas de las Naciones Unidas. El Grupo lamenta que ninguno de los departamentos haya respondido por escrito a sus cartas y los invita a cooperar en el cumplimiento de su mandato.

33. En julio de 2010, a solicitud del Grupo de Trabajo y durante el período de sesiones que celebraba en Nueva York, los miembros del Grupo se reunieron con altos representantes del Departamento de Seguridad, quienes destacaron la disposición del Departamento a cooperar e intercambiar opiniones con el Grupo sobre el asunto.

¹³ E. Prince, fundador de Xe/Blackwater, señaló que uno de los objetivos principales de la industria de la seguridad era obtener una parte sustancial del presupuesto actual de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz, que se estima entre 6.000 y 10.000 millones de dólares por año. Véase Robert Y. Pelton, *Licensed to Kill: Hired Guns in the War on Terror* (Nueva York, Crown Publishing Group, 2006).

34. Los representantes del Departamento de Seguridad señalaron que las Naciones Unidas habían tenido que hacer frente a problemas cada vez mayores de seguridad a la hora de proteger sus instalaciones y su personal en todo el mundo. Informaron al Grupo de Trabajo que para proteger las 12.000 ó 14.000 instalaciones de las Naciones Unidas en todo el mundo, casi el 60% de las oficinas de las Naciones Unidas estaban utilizando servicios de empresas militares y de seguridad privadas. La mayoría eran empresas locales, que prestaban servicios de guardias para las oficinas, así como de seguridad residencial para el personal.

35. El Departamento de Seguridad declaró que no había ninguna política vigente en todo el sistema de las Naciones Unidas sobre la contratación externa de empresas privadas para el desempeño de funciones militares y de seguridad de la Organización, y que cada organismo de las Naciones Unidas podía decidir utilizar los servicios de esas empresas y contratarlas directamente. Sin embargo, en 2008, algunos miembros de la Red Interinstitucional de Gestión de la Seguridad de las Naciones Unidas¹⁴ empezaron a manifestar gran preocupación respecto de la mayor utilización por las Naciones Unidas de proveedores de servicios de seguridad privados y de la necesidad de contar con nuevas políticas al respecto. Se han iniciado conversaciones en el marco de la Red.

36. El Departamento de Seguridad informó al Grupo de Trabajo de que la Red Interinstitucional de Gestión de la Seguridad, en una reunión celebrada en Viena en junio de 2010, había convenido en establecer un grupo de trabajo encargado de elaborar una política para todo el sistema sobre la utilización de empresas militares y de seguridad privadas. El objetivo principal del grupo de trabajo sería considerar un conjunto de criterios para la utilización de esas empresas, en el entendimiento de que estas solo se utilizarían como último recurso en situaciones en las que las Naciones Unidas no tuvieran mejores alternativas, sobre la base de evaluaciones del riesgo efectuadas respecto de cada lugar.

37. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción esta iniciativa de las Naciones Unidas de reflexionar sobre una cuestión tan fundamental relativa a la seguridad de su personal y sus instalaciones, incluida la utilización de las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo comprende la importancia para las Naciones Unidas de poder ofrecer su asistencia en situaciones tensas e inestables al tiempo que garantiza la máxima seguridad para su personal y sus instalaciones. En esas condiciones, se seguirá ejerciendo cada vez mayor presión sobre las Naciones Unidas para que contrate a más personal militar y de seguridad privado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que, si no se cuenta con una política y una supervisión adecuadas, existe el riesgo de que ocurran incidentes y de que estos perjudiquen la imagen de la Organización y la función de las Naciones Unidas en la prestación de asistencia sobre el terreno. Las Naciones Unidas deben servir de modelo para los Estados Miembros y otras organizaciones en la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y debe tener una política clara sobre

¹⁴ La Red Institucional de Gestión de la Seguridad está integrada por todos los asociados de la Red de las Naciones Unidas, que incluyen los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, y se ocupa de coordinar las prácticas y políticas relativas a la seguridad en todo el sistema de las Naciones Unidas. La Red Institucional de Gestión de la Seguridad está presidida por el Secretario General Adjunto de Seguridad y se reúne generalmente dos veces al año para examinar todos los procedimientos, políticas y prácticas vigentes y propuestas del sistema de gestión de la seguridad de las Naciones Unidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto al Comité de Alto Nivel sobre Gestión.

dónde y en qué condiciones contratará a esas empresas y sobre su sistema de supervisión. Las Naciones Unidas también deben tener mecanismos para asegurar que los contratistas militares y de seguridad privados tengan que rendir cuentas de sus actos en casos de abuso de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo está dispuesto a prestar servicios de expertos a las Naciones Unidas mientras estas elaboran su política, específicamente en relación con las definiciones, los principios, los criterios y las normas que está elaborando el Grupo de Trabajo en su proyecto de convención sobre la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas.

III. Actividades del Grupo de Trabajo

38. De conformidad con la práctica de ejecución de su mandato, el Grupo de Trabajo celebró tres períodos ordinarios de sesiones durante el año, dos en Ginebra y uno en Nueva York. El Grupo de Trabajo siguió desempeñando su labor relativa a la elaboración de una posible nueva convención internacional sobre la reglamentación de las actividades de las empresas militares y de servicios de seguridad privadas. También convocó tres consultas gubernamentales regionales sobre las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios y celebró reuniones periódicas con representantes de Estados Miembros y organizaciones no gubernamentales y con expertos. El Grupo de Trabajo siguió recibiendo y examinando información sobre las actividades de mercenarios y empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones en los derechos humanos, y decidió qué medidas correspondía adoptar.

A. Consultas regionales

39. De conformidad con la resolución 64/151 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo celebró tres consultas regionales con representantes de Estados durante el período examinado.

40. Tras la primera consulta, para América Latina y el Caribe, celebrada en Panamá en diciembre de 2007 (véase A/HRC/7/7/Add.5) y la segunda, para Europa Oriental y Asia Central, celebrada en Moscú en octubre de 2008 (véase A/HRC/10/14/Add.3), el Grupo de Trabajo celebró consultas regionales para Asia y el Pacífico en Bangkok en octubre de 2009 (véase A/HRC/15/25/Add.4), para África en Addis Abeba en marzo de 2010 (véase A/HRC/15/25/Add.5) y para el Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados en Ginebra en abril de 2010 (véase A/HRC/15/25/Add.6).

41. Los participantes en la consulta para Asia y el Pacífico¹⁵ señalaron que había cada vez más empresas militares y de seguridad privadas que realizaban actividades en la región y que era necesario aclarar y reforzar más el marco jurídico aplicable a esos grupos. Los participantes intercambiaron opiniones sobre sus experiencias con dichas empresas a nivel nacional, y los representantes del Afganistán y Fiji hicieron presentaciones detalladas sobre la situación de esas empresas en sus respectivos países. El Grupo de Trabajo presentó los elementos de su proyecto de convención sobre dichas empresas y participó en un debate sobre su propósito, su alcance y sus

¹⁵ Asistieron a la consulta representantes del Afganistán, Bangladesh, Camboya, China, Fiji, la República Islámica del Irán, Jordania, Myanmar, el Pakistán, Qatar, Samoa, Tailandia, Viet Nam y el Yemen, así como el observador de Palestina.

principios fundamentales, en el que se le formularon observaciones y recomendaciones.

42. Asistieron a la consulta de Addis Abeba representantes de 20 países africanos y representantes de la Comisión de la Unión Africana¹⁶. Los participantes facilitaron información detallada y entablaron conversaciones sobre las recientes actividades de los mercenarios en el continente y sus repercusiones en los derechos humanos, así como la creciente actividad de las empresas militares y de seguridad privadas locales y extranjeras en África. El Grupo de Trabajo realizó una presentación detallada de los elementos del proyecto de convención y los Estados expresaron su firme apoyo a la labor realizada por el Grupo en la preparación del proyecto.

43. La consulta regional celebrada en Ginebra en abril con los representantes del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados¹⁷ se centró en las iniciativas adoptadas a nivel nacional y regional por los Estados occidentales, así como en los elementos de un posible nuevo proyecto de convención. El Grupo de Trabajo agradeció las observaciones constructivas recibidas de muchos países del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados. Si bien el Grupo de Trabajo tomó conocimiento de las reservas de la Unión Europea y otros respecto de una posible nueva convención sobre la cuestión, subrayó el objetivo común de establecer una regulación más eficaz del sector de la seguridad privada a fin de proteger a las personas contra los abusos de los derechos humanos y asegurar que, cuando tales abusos ocurran, los responsables rindan cuentas de sus actos y las víctimas tengan acceso a recursos eficaces.

B. Visitas a países

44. El Grupo de Trabajo realizó visitas a dos países en 2009, una al Afganistán y otra a los Estados Unidos (véase A/64/311). Los informes completos figuran en las adiciones del documento A/HRC/15/25.

45. El Grupo de Trabajo visitó Guinea Ecuatorial del 16 al 21 de agosto de 2010 para examinar las medidas adoptadas por el Gobierno en el contexto de los intentos de golpe de Estado realizados por mercenarios en 2004 y posteriormente, incluidos los procedimientos judiciales relacionados con esos casos. El Grupo también indagó acerca de los ensayos efectuados en relación con el ataque del 17 de febrero de 2009 contra el palacio presidencial perpetrado por presuntos mercenarios y, en particular, sobre si se habían respetado las debidas garantías procesales enunciadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

46. El Grupo de Trabajo fue invitado a visitar Sudáfrica para examinar las medidas que el Gobierno estaba adoptando para asegurar la debida supervisión y vigilancia

¹⁶ Asistieron a la consulta representantes de Argelia, Angola, Burkina Faso, el Camerún, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Djibouti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Madagascar, Malawi, Mauricio, Marruecos, Mozambique, el Níger, Sierra Leona, el Sudán, Uganda, Zambia y Zimbabwe, así como representantes de la Comisión de la Unión Africana.

¹⁷ Asistieron a la consulta representantes de Australia, Austria, el Canadá, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, los Países Bajos, Noruega, España, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, así como representantes de la Unión Europea.

de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas sudafricanas y de sus empleados que realizan operaciones en el extranjero. La visita está programada para noviembre de 2011.

C. Comunicaciones

47. El Grupo de Trabajo sigue recibiendo información de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares sobre situaciones en las que han estado involucrados mercenarios, actividades relacionadas con mercenarios y denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas militares y de seguridad privadas. Además, desde que el Grupo de Trabajo presentó su último informe a la Asamblea General, se han enviado comunicaciones a Australia, Colombia, los Estados Unidos, Fiji, Filipinas, Guinea, Israel, Papua Nueva Guinea y Sudáfrica. El Grupo de Trabajo desea agradecer a los Gobiernos de Sudáfrica y los Estados Unidos por la pronta respuesta a sus comunicaciones. El Grupo de Trabajo reitera su interés en recibir las respuestas de los gobiernos interesados acerca de las denuncias presentadas y considera que las respuestas a sus comunicaciones son una parte importante de la cooperación de los gobiernos con su mandato. Las comunicaciones y los resúmenes de las respuestas recibidas de los gobiernos se reproducen en el documento A/HRC/15/25/Add.1.

IV. Avances logrados en la elaboración de un posible proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas

48. Tras aprobarse la resolución 10/11 del Consejo de Derechos Humanos relativa a la elaboración de un posible proyecto de convención sobre las empresas privadas militares y de seguridad, el Grupo de Trabajo siguió centrando su labor en el proyecto de convención y, entre julio de 2009 y mayo de 2010, organizó una serie de consultas con numerosas partes interesadas sobre el contenido y el alcance de tal instrumento jurídico.

49. El 15 de julio de 2009, el proyecto inicial de la convención se envió a unos 250 expertos, académicos y organizaciones no gubernamentales para que formularan observaciones. En respuesta a ello, el Grupo de Trabajo recibió alrededor de 60 escritos, que contenían un total de más de 400 observaciones y recomendaciones. El Grupo de Trabajo también celebró consultas con expertos y representantes de la sociedad civil durante su séptimo período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 2009, en colaboración con el Instituto Internacional para la Paz. Entre septiembre y diciembre de 2009, el Grupo de Trabajo examinó las observaciones recibidas de todas las partes interesadas mencionadas y redactó una versión enmendada del proyecto de convención.

50. En una segunda fase, y de conformidad con la resolución citada, en la que el Consejo de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo que intercambiara con los Estados Miembros, por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ideas sobre un posible proyecto de convención relativo a las empresas militares y de seguridad privadas, les solicitara comentarios sobre el contenido y el alcance de esa convención y transmitiera las

respuestas recibidas, el Grupo de Trabajo elaboró una nota relativa a los elementos de un posible proyecto de convención relativa a las empresas militares y de seguridad privadas que incluía los principios y las disposiciones fundamentales del proyecto de convención y la envió el 4 de enero de 2010 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formularan sus observaciones.

51. El Grupo de Trabajo recibió respuestas de Australia, Azerbaiyán, Belarús, el Canadá, Cuba, el Ecuador, Egipto, Guatemala, el Líbano, Mauricio, Qatar, la Federación de Rusia, Serbia, Eslovenia, Sudáfrica, España (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea), Suiza, Trinidad y Tabago, el Reino Unido y los Estados Unidos. El Grupo de Trabajo también recibió observaciones y recomendaciones de unas 20 organizaciones intergubernamentales e instituciones de la Comunidad de Estados Independientes.

52. El Grupo de Trabajo también recibió información sobre los elementos del proyecto de convención propuesto durante las tres consultas regionales que celebró con los representantes de Estados Miembros en Addis Abeba, Bangkok y Ginebra (véase la sección A). Además, el Grupo de Trabajo organizó reuniones informativas para todas las misiones permanentes ante las Naciones Unidas durante sus períodos de sesiones celebrados en Ginebra en abril de 2010 y en Nueva York en julio de 2010.

53. El anexo del presente informe contiene los elementos de un posible proyecto de convención sobre la regulación, vigilancia y supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas para que los examinen los Estados Miembros. El texto completo del proyecto de convención elaborado por el Grupo de Trabajo figura en el informe del Grupo de Trabajo presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 15º período de sesiones (véase A/HRC/15/25, anexo).

54. El objetivo de un nuevo instrumento jurídico vinculante no es prohibir las empresas militares y de seguridad privadas sino establecer normas internacionales mínimas para que los Estados partes regulen las actividades de esas empresas y su personal y establecer un mecanismo de supervisión internacional. El proyecto de convención propone:

a) Reafirmar y fortalecer la responsabilidad del Estado respecto del uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza;

b) Determinar las funciones intrínsecamente estatales y que no pueden dar lugar a la contratación externa de empresas militares y de seguridad privadas en ninguna circunstancia;

c) Limitar el uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de las empresas militares y de seguridad privadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos;

d) Pedir que los Estados partes elaboren regímenes nacionales para la expedición de licencias, la regulación y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y sus subcontratistas;

e) Promover la cooperación internacional entre los Estados en lo relativo a la expedición de licencias y la regulación y supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas;

f) Establecer una mayor responsabilidad de los “Estados de origen” (donde se han registrado las empresas militares y de seguridad privadas) respecto de la exportación de servicios militares y de seguridad de las empresas registradas y con licencia obtenida en su país;

g) Solicitar a los Estados donde operan las empresas militares y de seguridad privadas que aseguren un control eficaz de las actividades de las empresas extranjeras que operan en su territorio;

h) Establecer un registro internacional de las empresas militares y de seguridad privadas sobre la base de la información proporcionada por los Estados Miembros;

i) Establecer un comité sobre la regulación, supervisión y vigilancia de las empresas militares y de seguridad privadas, de conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, para vigilar las medidas adoptadas por los Estados partes a fin de aplicar la convención.

55. La convención propuesta se aplicaría a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales, dentro de los límites de su competencia, con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas, sus actividades y personal. Se aplicaría a todas las situaciones en las que esas empresas se utilizan, independientemente de si se considera que la situación constituye un conflicto armado.

56. La convención propuesta establecería un comité sobre la regulación, supervisión y vigilancia de las empresas militares y de seguridad privadas para vigilar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que los Estados partes hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de dicha convención. De conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, el comité recibiría los informes proporcionados por los Estados partes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hubieran adoptado y que darían efecto a las disposiciones de la convención. El proyecto de convención también prevería un procedimiento de investigación y un procedimiento para la presentación de denuncias individuales. El comité podría recibir denuncias de los Estados partes que consideraran que otro Estado parte no había dado efecto a las disposiciones de la convención y podría establecer una comisión especial de conciliación, si lo estimara necesario.

57. Por último, el proyecto también propone que el Secretario General establezca un registro internacional de empresas militares y de seguridad privadas que operan en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes. A efectos del registro, cada Estado parte estaría obligado a proporcionar anualmente datos sobre las importaciones y exportaciones de los servicios militares y de seguridad de esas empresas y proporcionar información normalizada sobre las empresas de ese tipo registradas en el Estado parte y que tienen licencias concedidas por este. La obligación de compartir información sobre las empresas de una manera abierta y transparente también facilitaría un mayor escrutinio público y parlamentario.

V. Conclusiones y recomendaciones

58. El Grupo de Trabajo desearía poner de relieve su profunda preocupación por los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos, en particular cuando operan en situaciones de conflicto, en situaciones posteriores a conflictos o en situaciones de conflicto armado de baja intensidad, y señala que rara vez se exige a esas empresas y su personal que rindan cuentas de violaciones de los derechos humanos.

59. El Grupo de Trabajo insta a los Estados a que renuncien a la inclusión de disposiciones de inmunidad en los acuerdos bilaterales para sus contratistas nacionales que trabajan en el extranjero.

60. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la reciente iniciativa de la Secretaría de elaborar una política amplia relativa a la utilización de empresas militares y de seguridad privadas por parte de las Naciones Unidas y pide a la Organización que elabore un conjunto de criterios claros, normas de investigación de antecedentes y un mecanismo de supervisión para vigilar el cumplimiento de la política de las Naciones Unidas por parte de los contratistas de seguridad privados. El Grupo de Trabajo recomienda que, en ese proceso, la Red Interinstitucional de Gestión de la Seguridad tenga en cuenta las definiciones, los criterios y los principios relativos a la utilización, reglamentación y supervisión de esas empresas elaborados por el Grupo de Trabajo en cooperación con Estados miembros, organizaciones no gubernamentales y expertos, que se incluyen en el proyecto de convención preparado por el Grupo. En ese sentido, el Grupo de Trabajo recomienda que las Naciones Unidas aseguren la adecuada investigación de los antecedentes del personal de esas empresas, así como la adecuada formación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. También recomienda que las Naciones Unidas establezcan un registro específico y transparente de las empresas que han sido objeto de investigación de antecedentes y que han sido recomendadas para ser contratadas por las Naciones Unidas. No debe permitirse que ninguna empresa que tenga antecedentes penales o cuyo personal esté siendo objeto de investigación por abusos de los derechos humanos sea contratada por las Naciones Unidas.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 15^o período de sesiones un proyecto de posible convención para la regulación, vigilancia y supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo considera que el Consejo de Derechos Humanos constituiría el mejor foro para la elaboración de un nuevo instrumento internacional para la regulación, supervisión y vigilancia de esas empresas, que estudiaría las repercusiones que tienen en los derechos humanos las actividades de esas empresas.

62. El Grupo de Trabajo opina que los códigos voluntarios de conducta para las empresas militares y de seguridad privadas son un mecanismo útil y deben fomentarse. Sin embargo, está convencido de que dichos códigos deben combinarse con la elaboración y la adopción de instrumentos jurídicamente vinculantes en los planos nacional, regional e internacional.

63. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados Miembros a que examinen cuidadosamente el proyecto de un posible nuevo instrumento jurídico internacional que regule las empresas militares y de seguridad privadas que se propone y recomienda a todos los Estados Miembros, en particular los que afrontan el fenómeno de esas empresas en calidad de Estados contratantes, de operación, de origen o Estados cuyos nacionales son empleados para trabajar en ellas, que contribuyan con el Grupo de Trabajo de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos encargado de elaborar una nueva convención que regule esas empresas, teniendo en cuenta la labor inicial realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, si se establece dicho mecanismo.

Anexo

Elementos de un proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas

Preámbulo

En el preámbulo se hace referencia, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Las obligaciones *erga omnes* relativas a la protección de los derechos humanos, los principios de igualdad soberana de todos los Estados, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados, el derecho de los pueblos a la libre determinación y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales
- Los principios y las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y su complementariedad
- Los principios contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el deber de todo Estado de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de delitos internacionales
- El deber de todos los Estados de prevenir los abusos de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales o en los que estas hayan estado implicadas
- El deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos aplicando medidas legislativas y de otra índole, el deber de investigar las denuncias de violaciones y, cuando corresponda, el deber de juzgar y castigar a los infractores, así como de proporcionar recursos adecuados a las víctimas
- El Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Directrices no vinculantes de las Naciones Unidas sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios, el Documento de Montreux de 17 de septiembre de 2008 sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante conflictos armados, la Iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas dirigida a las empresas
- La contratación externa cada vez mayor de funciones inherentes al Estado, que socava la capacidad de todo Estado de mantener su monopolio del uso legítimo de la fuerza
- Los casos cada vez más numerosos y alarmantes de abusos de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidos por las empresas militares y de seguridad privadas y su personal, y la acuciante necesidad de establecer medidas eficaces para que las actividades de esas empresas se realicen de conformidad con el derecho internacional

- El hecho de que la autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no es suficiente para garantizar el respeto de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte del personal de esas empresas
- La necesidad urgente de que los Estados partes lleguen a un acuerdo sobre normas jurídicas internacionales mínimas para regular y vigilar las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas

Propósitos de la convención (Artículo 1)

Los propósitos de la convención son los siguientes:

- Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza en el marco general de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, y de proporcionar recursos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos
- Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa
- Regular las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y los subcontratistas
- Promover la cooperación internacional entre los Estados en lo relativo a la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al cumplimiento pleno de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho de los pueblos a la libre determinación
- Establecer y aplicar mecanismos para vigilar las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza por parte de esas empresas, enjuiciar a los responsables de las violaciones y proporcionar recursos a las víctimas

Definiciones (Artículo 2)

En la convención se proponen varias definiciones, entre otras las siguientes:

- **Empresa militar y de seguridad privada (EMSP):** entidad empresarial que presta servicios militares o de seguridad remunerados por medio de personas físicas o personas jurídicas.
- **Servicios militares:** servicios especializados vinculados con actividades militares, como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.

- **Servicios de seguridad:** guardia o protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.
- **Exportación de servicios militares o de seguridad:** exportación de servicios militares o de seguridad del Estado de origen, en el que está registrada la EMSP, o la exportación de servicios militares o de seguridad que preste una EMSP fuera del Estado en el que está registrada o en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas o su sede.
- **Importación de servicios militares o de seguridad:** importación de servicios militares o de seguridad proporcionados por una EMSP registrada en un Estado extranjero.
- **Funciones inherentes a los Estados:** funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.
- **Estado contratante:** Estado que contrate directamente los servicios de las EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrate sus servicios con otra EMSP o cuando una EMSP opere por medio de sus sociedades filiales.
- **Estado de operación:** Estado en cuyo territorio opere una EMSP.
- **Estado de origen:** Estado de nacionalidad de una EMSP, es decir, el Estado en el que esté registrada o se haya constituido la empresa; si el Estado en el que se ha constituido una EMSP no es el mismo en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el Estado de origen será el Estado en el que se encuentren esas oficinas.
- **Tercer Estado:** Estado distinto del Estado contratante, de origen o de operación, cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP.

Ámbito de aplicación (Artículo 3)

- La convención se aplica a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.
- Las referencias a los “Estados partes” en la convención se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia.

- La convención se aplica a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.

Principios generales

La convención se basa en los siguientes principios:

- **Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas (Artículo 4)**
 - Todo Estado parte es responsable por las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas en su territorio o que operan en él, hayan sido o no contratadas por el Estado.
 - Todo Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y las respete.
 - Ningún Estado parte podrá delegar a EMSP funciones inherentes al Estado ni contratarlas para que las desempeñen.
 - Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer procedimientos de contratación de EMSP, procedimientos de expedición de licencias para la exportación y la importación de personal y servicios militares y de seguridad, y controles eficaces de aduana y de otro tipo en relación con la exportación/importación y la reexportación/reimportación de las armas de fuego usadas por las EMSP.
 - Todo Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prohibir total o parcialmente la delegación o contratación externa de servicios militares o de seguridad.
- **Estado de derecho (Artículo 5)**
 - Todo Estado parte velará por que las EMSP, su personal y todas las estructuras vinculadas con sus actividades desempeñen sus funciones respectivas de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario internacional.
 - Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.
 - Todo Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación del Estado de origen, del Estado contratante, del Estado de operación y de terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de ese contrato.

• **Soberanía de los Estados**
(Artículo 6)

- Los Estados partes velarán por que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia lleven a cabo actividades que atenten contra la soberanía de otro Estado o su integridad territorial, o que contravengan los principios de la igualdad soberana y la obligación de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos.
- Nada de lo dispuesto en la convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción y funciones que, de conformidad con el derecho internacional y del derecho interno, sean inherentes al Estado.

• **Respeto y protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario**
(Artículo 7)

- Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables de conformidad con la convención y que se respeten y protejan las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Todo Estado parte velará por que las EMSP y su personal aseguren con la debida diligencia que sus actividades no contribuyan directamente o indirectamente a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
- Los superiores jerárquicos del personal de las EMSP, como:
 - a) Los funcionarios públicos, tanto si son mandos militares como superiores civiles; o
 - b) Los directores y los administradores de las EMSP;

podrán ser considerados responsables de los delitos contra el derecho internacional cometidos por los miembros del personal de las EMSP que estén bajo su autoridad y control efectivos cuando no hayan ejercido sobre ellos el control necesario, de conformidad con las normas del derecho internacional. Ninguna cláusula contractual se interpretará en el sentido de que permita eludir la responsabilidad que incumbe a los superiores en virtud del derecho internacional.

• **Prohibición del uso de la fuerza**
(Artículo 8)

- Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para declarar ilícito y prohibir a las EMSP y su personal participar directamente en hostilidades, actos terroristas y acciones militares que tengan los objetivos siguientes, o cuando los Estados tengan motivos para suponer que producirían esos resultados: el derrocamiento de un gobierno; la modificación, por coerción, de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado; la violación de la soberanía; ataques deliberados contra los civiles o daños desproporcionados.

- Todo Estado parte velará por que las actividades de las EMSP y su personal no causen ni exacerben guerras o conflictos entre Estados o dentro de estos.
- Todo Estado parte velará por que las EMSP y su personal no impartan capacitación que pueda facilitar la participación directa de sus clientes en hostilidades, actos terroristas o acciones militares.

• **Prohibición de la delegación o contratación externa de funciones inherentes a los Estados**
(Artículo 9)

Todo Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa de EMSP para que desempeñen funciones definidas como funciones inherentes a los Estados.

• **Prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas**
(Artículo 10)

- Todo Estado parte, sin perjuicio de sus obligaciones convencionales respectivas, tiene el deber de respetar los principios del derecho internacional humanitario, como las “normas fundamentales” que prohíben el empleo de los métodos o medios de hacer la guerra descritos en el artículo 35 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, a saber, armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o de las que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.
- Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para impedir que las EMSP y su personal usen armas que puedan afectar negativamente o dañar de manera irreversible el medio ambiente en escala masiva.
- Todo Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia empleen o amenacen con emplear armas nucleares, armas químicas, armas biológicas y tóxicas, sus componentes y portadores o participen en actividad alguna vinculada con tales armas.

• **Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones**
(Artículo 11)

- Todo Estado parte creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontractar el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones.
- Todo Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.
- Todo Estado parte regulará la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su

cargo e impondrá restricciones a su posesión y uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a cargo.

Regulación legislativa, supervisión y vigilancia nacionales

• Reglamentación legislativa específica (Artículo 12)

Todo Estado parte formulará y adoptará legislación nacional para regular de forma adecuada y eficaz las actividades de las EMSP.

• Régimen nacional de regulación y supervisión (Artículo 13)

- Todo Estado parte establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la convención y en las leyes nacionales pertinentes.
- Los Estados partes aplicarán medidas prácticas para intercambiar información acerca de las empresas que ofrezcan servicios militares y de seguridad fuera de sus territorios y para establecer un control sobre la prestación de esos servicios, en consonancia con las salvaguardias que tienen por objeto asegurar el uso adecuado de la información, sin obstaculizar en modo alguno su aplicación jurídica.
- Los Estados partes se esforzarán por desarrollar y promover la cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre órganos judiciales e instancias encargadas de hacer cumplir las leyes, así como órganos de regulación financiera, para vigilar y controlar todo uso de la fuerza por parte de las EMSP.
- Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores.
- Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de esas empresas.

• Concesión de licencias (Artículo 14)

- Todo Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y su personal desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.

- Todo Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y su personal se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.
 - Todo Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar o asegurar la capacitación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.
- **Concesión de licencias de importación y exportación de servicios militares y de seguridad (Artículo 15)**
- Todo Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y su personal importen y exporten sus servicios únicamente con arreglo a las correspondientes licencias y autorizaciones.
 - Todo Estado parte que importe o exporte servicios militares y de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden y mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias, y también proporcionará información periódica y actualizada acerca de los cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión.
- **Registro y mecanismos de rendición de cuentas (Artículo 16)**
- Todo Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:
 - a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP;
 - b) Requisitos legales específicos en materia de, entre otras cosas, formación y experiencia para los empleados de las EMSP;
 - c) Una prohibición del registro de EMSP en zonas extraterritoriales.
 - Todo Estado parte establecerá y mantendrá un registro estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir información sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.
 - Todo Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.
- **Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y su personal (Artículo 17)**
- Todo Estado parte velará por que toda EMSP registrada en su territorio o que opere en él cumpla las normas internacionales básicas en materia laboral.

- Todo Estado parte velará por que el personal de las EMSP esté capacitado profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Todo Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue al personal de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego.
- Todo Estado parte velará por que el personal de las EMSP cumpla estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo de los responsables.
- Todo Estado parte velará por que el personal de las EMSP que ofrezca servicios militares y de seguridad en el territorio de un país extranjero se comprometa a respetar la soberanía y las leyes del país en el que preste servicios.

• **Reglamentación del uso de la fuerza o de armas de fuego (Artículo 18)**

- Todo Estado parte establecerá reglas sobre el uso de la fuerza o de armas de fuego por el personal de las EMSP.
- Los Estados partes velarán por que, en la prestación de sus servicios, los empleados de las EMSP utilicen, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego.
- Al proporcionar servicios militares y de seguridad, un empleado podrá hacer uso de la fuerza o de armas de fuego únicamente a) en defensa propia o de otros empleados de la empresa, en caso de considerar que existe un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves, en el contexto del ejercicio del derecho esencial a la defensa propia; b) en defensa de las personas que lo han contratado para que las proteja de lo que considere un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves; c) para resistirse a lo que razonablemente considere un intento ilícito de secuestrarlo a él, a otros empleados de la empresa o a una persona que lo ha contratado para que la proteja; d) para prevenir o frustrar la comisión de un delito grave que pueda implicar o implique un peligro grave de muerte o de lesiones corporales graves.
- Todo Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que entrañe el uso de la fuerza o de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.

Responsabilidad del Estado de imponer sanciones penales, civiles o administrativas a los infractores y de proporcionar recursos a las víctimas

• Infracciones penales, civiles o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad (Artículo 19)

- Todo Estado parte velará por que su legislación nacional prohíba a las EMSP y sus empleados llevar a cabo funciones inherentes al Estado.
- Todo Estado parte velará por que su legislación castigue como delito penal el uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y su personal.
- Todo Estado parte velará por que su legislación considere delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad.
- Todo Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y su personal rindan cuentas de toda violación de la ley de que sean responsables, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione recursos efectivos a las víctimas.
- Al imponer sanciones por los delitos mencionados en el presente artículo, se prestará la debida consideración a los delitos cometidos contra grupos vulnerables.

• Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas (Artículo 20)

- Todo Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la convención.
- Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de las tres.
- Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
- Todo Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a la convención.

• **Establecimiento de la jurisdicción**
(Artículo 21)

- Todo Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción mediante su derecho nacional respecto de los delitos enunciados en la convención, cuando estos sean cometidos a) en el territorio de ese Estado; b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o c) por un nacional de ese Estado.
- Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en la convención cuando ese delito sea cometido a) contra un nacional de ese Estado; o b) por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- La convención no excluirá ninguna jurisdicción adicional ejercida de conformidad con el derecho nacional.

• **Obligaciones en materia de enjuiciamiento**
(Artículo 23)

- Todo Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para investigar, enjuiciar y castigar toda violación de la convención, y para proporcionar recursos efectivos a las víctimas.
- Todo Estado parte, en interés de la justicia, tomará las medidas que sean necesarias para garantizar que no se aplique ningún acuerdo de inmunidad judicial a las EMSP o su personal respecto de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
- El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada una persona que presuntamente ha cometido un delito enunciado en la convención, en los supuestos contemplados en el artículo 21 y en caso de que no proceda a la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento de esa persona.

• **Extradición**
(Artículo 24)

En la medida en que los delitos enunciados en la convención no se mencionen específicamente en ningún tratado de extradición entre los Estados partes, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en el tratado. Los Estados partes se comprometen a incluirlos entre los delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

• **Asistencia judicial recíproca**
(Artículo 25)

Los Estados partes se prestarán asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la convención.

- **Remisión de actuaciones penales (Artículo 26)**

Los Estados partes podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

- **Fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas (Artículo 28)**

- Los Estados partes habrán de considerar la posibilidad de establecer un fondo internacional administrado por el Secretario General para proporcionar reparaciones a las víctimas de delitos enunciados en la convención o prestar asistencia a su rehabilitación.
- El establecimiento de dicho fondo se llevará a cabo sin perjuicio de la obligación de indemnizar directamente a las víctimas de las violaciones, que tienen las EMSP y los individuos declarados penalmente responsables.

Supervisión y vigilancia internacionales

- **Comité de Regulación, Supervisión y Vigilancia de las EMSP (Artículo 29)**

Con el fin de examinar la aplicación de la convención, se establecerá un comité de reglamentación, supervisión y vigilancia de las EMSP.

- **Registro internacional de EMSP (Artículo 30)**

- Los Estados partes solicitarán al comité que cree y lleve un registro internacional de las EMSP que operen en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes.
- Todo Estado parte proporcionará anualmente al registro datos sobre la importación y exportación de servicios militares y de seguridad de las EMSP, así como información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

- **Informes de los Estados partes (Artículo 31)**

Todo Estado parte se compromete a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la convención.

- **Procedimiento de investigación (Artículo 33)**

- Cuando se ponga en conocimiento del comité información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones enunciadas en la convención, el comité invitará al Estado donde se hayan denunciado las infracciones o al Estado en cuyo registro esté inscrita la EMSP implicada en

esas infracciones, a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones sobre dicha información.

- Teniendo en cuenta todas las observaciones que hayan podido formular el Estado o los Estados partes de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el comité podrá, si decide que las circunstancias lo justifican, designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación confidencial e informen urgentemente al comité.

- **Denuncias contra las partes**
(Artículo 34)

Todo Estado parte en la convención podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la convención.

- **Comisión de conciliación**
(Artículo 35)

Cuando un asunto sometido al comité no se resuelva a satisfacción de los Estados partes de que se trate, el comité, con el previo consentimiento de esos Estados partes, podrá designar una comisión especial de conciliación. Los miembros de la comisión serán designados con el consentimiento unánime de las partes en la controversia e interpondrán sus buenos oficios a favor de los Estados en litigio a fin de que lleguen a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a la convención.

- **Peticiones individuales y grupales**
(Artículo 37)

Todo Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación de la convención o en cualquier momento posterior, que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en nombre de esas personas, en que afirmen ser víctimas de violaciones por el Estado parte de las disposiciones de la convención. El comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado esa declaración.

Disposiciones finales

- Disposiciones estándar relativas a la firma, la entrada en vigor, la enmienda, la denuncia, las reservas, la conferencia de los Estados partes, el depositario y los idiomas (artículos 40 a 49).

- **Organizaciones intergubernamentales**
(Artículo 42)

- Las organizaciones intergubernamentales declararán, en sus instrumentos de confirmación o adhesión oficial, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la convención.

- A los efectos de la convención las referencias a los “Estados partes” serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
 - Las organizaciones intergubernamentales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la reunión de los Estados partes.
-